

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

MINISTERIO PUBLICO C/

Rol:

450-2024

Fecha de sentencia:	15-01-2025
Sala:	Primera
Materia:	816
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Coyhaique
Cita bibliográfica:	MINISTERIO PUBLICO C 15-01-2025 (-), Rol N° 450-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dl6yr). Fecha de consulta: 16-01-2025



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.



En Coyhaique, a quince de Enero del año dos mil veinticinco.

VISTO Y OÍDO:

Se ha elevado la presente causa, Rol Interno del Tribunal número O-401-2023, del Juzgado de Garantía de Coyhaique, Rol Único de Causa número 2300160896-7, en Procedimiento Simplificado, seguida en contra del requerido ----, por el delito de estafa residual, Rol Corte número 450-2024, para conocer del recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Adjunto del Ministerio Público, de la Fiscalía de Coyhaique, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 23 de Noviembre del año 2024, por medio de la cual, la Juez Titular, doña Fabiola Viviana Muñoz Fierro, absolvió al requerido, como autor, en los términos del artículo 15, número 3, del Código Penal, del delito de estafa residual, sin costas, por hechos presuntamente perpetrados el 29 de Enero del año 2023.

El recurrente, fundó su recurso en la causal de nulidad del artículo 374, letra e), en relación a la letra c), del artículo 342 y artículo 297, todos del Código Procesal Penal, sosteniendo que en el pronunciamiento de la sentencia se incurrió en un motivo absoluto de nulidad toda vez que se han infringido principios de la lógica, específicamente, el de la razón suficiente; solicitando este interviniente, en definitiva, que este Tribunal, conociendo del recurso, “lo acoja declarando la nulidad de la audiencia de juicio oral simplificado y de la sentencia dictada en ella que absuelve a ----como autor conforme al artículo 15 N° 3 del Código Penal del delito de Estafa, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio a su respecto.”

A estrado y en la vista de la causa, comparecieron, por el recurso, el abogado del Ministerio Público, don Álvaro Pérez D’alencon, mientras por la defensa lo hizo el abogado de la Defensoría Penal Pública, don Rogelio Andrés Piñeiro Santis, quien instó por el rechazo de los mismos.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurrente, fundamentando el recurso, sucintamente, citó, los hechos materia del requerimiento, no obstante el Tribunal dio por establecidos otros, con lo que se habría infraccionado la causal invocada, esto es, en lo esencial, el principio de la razón suficiente, respecto a la conclusión a que arriba el tribunal en relación a la participación.

Se explaya acerca del principio que se dice vulnerado, en orden a la conclusión fáctica mencionada en los considerandos Décimo Tercero y Décimo Cuarto, obviando un análisis lógico de la prueba rendida, esto es la cartola del imputado, que acreditaba que había recepcionado los dineros y dispuesto de ellos, inclusive transfiriéndolos a otras cuentas del mismo, lo que acredita que se benefició de la estafa, dado que además, las transferencias fueron realizadas en diferentes días, siendo giradas de manera casi inmediata, sin perjuicio de haberse autotransferido parte del dinero a su propia cuenta, es decir se acreditó el uso del dinero por parte del requerido, y que, la víctima no tenía ninguna relación comercial ni de ningún tipo con el requerido, que explicara estas sucesivas transferencias de dinero a su cuenta bancaria, por un monto cercano a un millón de pesos. Todo ello mientras la víctima continuaba siendo víctima de la estafa, pues como se acreditó en juicio, las transferencias y los retiros ocurrían de manera continua, sucediendo que luego del primer giro, la estafa continuó y nuevamente llegaron remesas de dinero, y sin que existiera ninguna prueba en contrario que diera cuenta de alguna razón para ello, pues el requerido guardó silencio.

Es decir, contrario a la lógica y a la prueba rendida, el tribunal simplemente exige prueba directa del concierto, concluyendo que no basta con la disposición de los dineros por parte del imputado, de los que se aprovechó claramente, pues dispuso de ellos inclusive mediante la auto transferencia de los mismos a otra cuenta bancaria.

SEGUNDO: Que, por su parte, el abogado de la Defensoría Penal Pública, ya mencionado, en forma sucinta, sostuvo el rechazo del recurso presentado puesto que en los hechos del requerimiento, citados en el fundamento Segundo de la sentencia impugnada, no dice qué sujeto activo se contactó con el sujeto pasivo; de otra parte, se ignora quién es el autor del número 1, del artículo 15, del Código Penal;

tampoco se acreditó el concierto previo entre el desconocido y el requerido y fue dicho tercero quien entregó el número de cuenta de -----. Insistió en el hecho de que no existe infracción al citado principio, ya que las pruebas no acreditan la participación del requerido y menos el concierto atribuido del artículo 15, número 3, del cuerpo legal citado.

TERCERO: Que, cabe reiterar la petición del recurrente, la que determina la competencia de este Ilustrísimo Tribunal, así, el recurso intentado por el Ministerio Público, pretende la anulación del fallo impugnado y el juicio oral en la que se dictó, por el motivo absoluto de nulidad contemplado en la letra e), del artículo 374, en relación al artículo 342, letra c), en concordancia con el artículo 297, todos del Código Procesal Penal, referidos a la absolución del requerido como autor del delito de estafa residual, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15, número 3, del Código Penal, perpetrado el 29 de Enero del año 2023, a cuyo efecto, estimó se infraccionaron los principios de la lógica, específicamente, el de la razón suficiente, acerca del que se explaya y más concretamente aún, en las circunstancias de que el requerido recibió dineros de un tercero a través de diversos depósitos en su cuenta corriente, de los que dispuso, sin que le vinculara relación alguna con la víctima de esta investigación.

CUARTO: Que, cabe hacer una breve descripción de la sentencia impugnada, que, en lo que interesa, consignó: en el fundamento Segundo, el requerimiento del Ministerio Público; en el Quinto, se consignó que el imputado guardó silencio; en el Séptimo, la prueba aportada por el Ministerio Público: documental y fotografías; testimonial con la declaración de la víctima y de un policía. En el Octavo se consignó que la Defensa no incorporó prueba. En el Noveno, los alegatos de clausura de los intervinientes.

En el motivo Undécimo, se reproducen los hechos que se tuvieron por acreditados: “desde finales de 2022 hasta finales de enero de 2023 ----- se contactó mediante vía WhatsApp con el supuesto vendedor, debido a que este tenía para la venta una cuatrimoto agrícola en la suma de \$1.499.990. El supuesto vendedor le indicó que para hacer efectiva la compra debía transferir el 30% del total de la venta, la víctima engañada, creyendo que se trataba de un negocio real, realizó dos transferencias con el fin de pagar el producto, la primera por la suma de \$300.000 y la segunda por

\$199.900, a la cuenta vista del Banco de Chile N° 0---- cuyo titular es -----, el supuesto vendedor le indica a la víctima que al momento de llegar el producto a su domicilio, este debí transferir el 70% restante, sin embargo, antes de recibir el producto a la víctima le exigen el depósito del 30% adicional, debido a que el producto ya se encontraba en Coyhaique, correspondiente a la suma de \$449.900, realizando la víctima nuevamente engañada, dicha transferencia, para posteriormente perder todo tipo de contacto con el supuesto vendedor y al no recibir el producto, se percata que había sido víctima de un engaño, sufriendo un perjuicio por la suma de \$948.900.” (SIC).

En el Duodécimo; luego de analizar y conceptualizar el delito de la estafa residual, atribuido en el requerimiento, se refiere a la participación imputada, del número 3, del artículo 15, del cuerpo legal citado, sosteniendo que para esta coautoría se precisa de dos condiciones: a) Debe proceder concierto entre los intervinientes y b) los concertados deben intervenir en la ejecución suministrando medios de ejecución o presenciando esa ejecución.

En el Décimo Tercero, concluyó la sentenciadora con que, de conformidad a la prueba rendida, se acreditó la maquinación falsa y el respectivo perjuicio y menoscabo económico de la víctima.

Agregó la sentenciadora que esa misma prueba no resultó suficiente y contundente al momento de acreditar que el requerido participó en los hechos mencionados de la forma planteada por el ente persecutor, dado que no hay prueba que lo vincule con el presunto vendedor y presunto transportista, ni del contacto a través de plataforma virtual con la víctima, ni de los depósitos en su cuenta vista del Banco de Chile, considerando insuficiente el giro en cajero automático, giro de cuenta por autoservicio, traspaso a María Rodríguez y traspaso a cuenta propia.

En el Décimo Cuarto, reitera la ausencia de prueba y la falta de participación del requerido en los hechos y en la forma propuesta por el persecutor fiscal, además, desecha la alegación subsidiaria de calificar la participación del imputado en carácter de encubridor ya que no se rindió prueba para acreditar que éste haya tenido conocimiento de haberse perpetrado el delito que afectó a la víctima, en

tanto no se cumple con tal requisito previsto en el artículo 17 del Código Penal.

QUINTO: Que, el artículo 374, del Código Procesal Penal dispone imperativamente que “El juicio y la sentencia serán siempre anulados: ...e) Cuando en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e);”, el citado artículo, por su parte, y en lo que a estos efectos interesa, dispone: “La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”; éste, en referencia a la libertad de apreciación de la prueba para el Tribunal, con sujeción a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicamente afianzados, a lo que ha de agregarse, además, las garantías constitucionales, debiendo hacerse cargo el Tribunal de toda la prueba producida.

SEXTO: Que, la sentencia que se analiza, manifiesta y consigna en los considerandos Décimo Tercero y Décimo Cuarto, que la prueba rendida no cumple el estándar necesario para atribuirle participación de autoría al requerido por la falta de concierto, cuestión que es, fundamentalmente, lo cuestionado por el recurrente.

SÉPTIMO: Que, este Tribunal de Alzada ha de discrepar con la conclusión de falta de participación del requerido -----.

En efecto, primeramente, llama la atención de este Tribunal el silencio guardado por el imputado en el presente juicio, en atención a que las máximas de la experiencia nos indican que la norma general es que el inocente proclame su inocencia a viva voz y hacia todos los puntos cardinales.

Y se sostiene que existe concierto previo con el autor ejecutor no identificado en la investigación del Ministerio Público, puesto que se trata de un hecho común, respecto del cual hay un propósito, una resolución y un plan común en la ejecución del hecho en cuestión y el requerido en este juicio ha intervenido en la ejecución del mismo, facilitando los medios con que se lleva a efecto.

No es por azar que los dineros aparecen depositados en la Cuenta Vista del Banco de Chile, cuyo titular es el requerido. Considerar que estos depósitos aparecen en la cuenta Vista del encartado por azar o equivocación, es atribuir circunstancias que no se condicen con la dinámica de los hechos, dado que luego de las primeras transferencias, el presunto vendedor solicita, anticipadamente, el restante 70%, de lo que deviene necesariamente y como una lógica consecuencia, con que el primer 30% fue recepcionado conforme.

Más aún, el requerido, como se acreditó, dispuso de los dineros que le fueron depositados en su Cuenta Vista del Banco de Chile.

La sentenciadora, no se hace cargo ni cuestiona este mérito que arroja la misma prueba que cita para determinar la efectividad de la ocurrencia del delito, pero que, insistió, no fue suficiente para tener probada la participación del encartado, conclusión que aparece infundada e insuficientemente explicada.

OCTAVO: Que, resulta necesario atender a los alcances de la causal de nulidad deducida, letra e), del artículo 374, del Código Procesal Penal, en su relación con el artículo 342, letra c) y artículo 297, todos del Código Procesal Penal, habiéndose dicho al respecto que de las normas relacionadas resulta claro que el nuevo proceso penal obliga a los Jueces, en la sentencia definitiva que dicten, a indicar todos y cada uno de los medios probatorios atinentes a fijar los hechos y circunstancias propuestos por los intervinientes, expresar sus contenidos y en base a ellos razonar conforme a las normas de la dialéctica a fin de evidenciar las motivaciones que se han tenido en cuenta para preferir uno del otro o para darle preeminencia o si resultan coincidentes, de modo que de dicho análisis fluya la constancia de cómo hicieron uso de la libertad para apreciarla y llegaron a dar por acreditados los hechos y circunstancias que serán inamovibles posteriormente.

Esta invocada libertad que la ley le reconoce a los Jueces para “pesar” toda la prueba no puede merecer reproche alguno si la sentencia pone en forma clara y expresa en evidencia que no se han quebrantado las limitantes que ella misma ha impuesto, se recuerda: que la forma de apreciar la

prueba con libertad no contradiga los principios de la lógica, de las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, ni las garantías constitucionalmente consagradas, lo que importa, dicho de otro modo, que se respeten las normas del silogismo, los principios, vivencias, proposiciones y enseñanzas adquiridas por los Jueces durante su vivir u ejercicio de la función judicial, como también los conocimientos que científicamente resulten prevalentes conforme se desprenda de quienes los dominan o manejan.

Por tanto, las señaladas normas reglamentan la forma de cómo los Jueces deben dar por acreditados los hechos y si no son respetadas permite la anulación correspondiente. No hay en ello, consiguientemente, un control del Tribunal ad quem sobre los hechos, sino sobre el cómo llegaron a ellos los Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. (Sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol 964-2003, del 12 de Mayo del año 2003).

NOVENO: Que, en este punto, conviene discurrir en orden a que, probar, significa convencer al Juez sobre la existencia de un hecho, entendiéndose como elemento probatorio cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver la verdad o falsedad de los enunciados fácticos, que pueden estar reglamentados en la ley (pruebas típicas) como aquellos que no están expresamente regulados en ella (pruebas atípicas), cualquiera de las cuales pueden servir para fundar la decisión sobre los hechos, en general admisibles, debiendo excluirse del proceso sólo aquellas declaradas inadmisibles (pruebas ilícitas); asimismo, este autor, Michele Taruffo, distingue concepciones entre las que sostienen que la prueba es un instrumento de conocimiento, de aquella, que indica, que se trata de un instrumento de persuasión; cualquiera sea la posición que se adopte, o incluso de aquellas que pudieran compartir elementos de ambas concepciones, es claro que el Juez, de conformidad a la normativa precedentemente citada debe someter a un control crítico las fuentes de su convencimiento, verificando la autenticidad y la credibilidad o la falsedad de las pruebas, las inferencias que formula de un enunciado sobre un hecho como de otro, ya que los criterios de su análisis deben ser aceptables y lógicamente válidos y los fundamentos de las conclusiones que extrae, ya que sus opciones deben ser racionalmente justificadas, vale decir, la decisión debe fundarse sobre la base de información objetiva controlable y en

argumentos lógicamente válidos. (Rodrigo Cerda San Martín, Etapa Intermedia Juicio Oral y Recursos).

En este sentido, el Tribunal, para determinar la participación del imputado en el ilícito por el que se le requirió, haciendo un genérico alcance a la prueba rendida, sin relacionarla entre ella, no permite determinar cómo arriba a la conclusión que realiza, no bastando la mera enunciación de la prueba producida, sino que es necesaria una valoración de la misma en cuanto a cómo obtuvo la convicción para no determinar la participación, sin tampoco hacerse cargo expresamente de las alegaciones del persecutor fiscal.

DÉCIMO: Que, parece útil reseñar, por último, que para la valoración de los diversos medios de prueba, tomados en conjunto, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, sea que provenga del acusador o de la defensa, lo que se ha denominado Unidad y Comunidad de la Prueba, Apreciación de Conjunto, de esta manera, para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que realmente le corresponde, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios producidos, tomados en su conjunto. Es indispensable analizar las varias pruebas referentes a cada hecho y luego estudiar globalmente los diversos hechos, agrupando las pruebas que resulten favorables a una hipótesis y las que, por el contrario, la desfavorezcan, para luego, analizarlas comparativamente, pesando su valor intrínseco, para que la conclusión sea una verdadera síntesis de la totalidad de los medios probatorios y de los hechos que en ellos se contienen.

Se ha escrito que “No se trata de una labor de simple lógica, ni de razonamiento puro, porque no existe un método infalible de razonar. El método lógico es indispensable para la corrección del razonamiento, pero resulta insuficiente para valorar las pruebas en su conjunto, además se requiere de las reglas de la experiencia que aportan la psicología, la sociología y la técnica. Para que ese examen de conjunto sea eficiente debe formarse un cuadro esquemático de los diversos elementos de prueba, clasificándolos de manera más lógica, relacionándolos entre sí, debido a sus conexiones más o menos estrechas, comparando los elementos de cargo con los de descargo respecto de cada enunciado fáctico, a fin de comprobar si los unos neutralizan a los otros o cuáles prevalecen, de manera que al

final se tenga un conjunto sintético, coherente y concluyente, todo esto antes de sacar conclusiones de ellos. Es una triple tarea: fijar los diversos elementos de prueba, confrontarlos para verificar y apreciar su verosimilitud y por último sacar la conclusión del conjunto sintético y coherente que de ellos resulte”. (Autor y obra citados).

Método de establecimiento de hechos, de apreciación y valoración de prueba, que, a la luz de los fundamentos anteriores, no se observa en la sentencia impugnada, de manera que el recurso y respecto de la sentencia impugnada, habrá de ser acogido y habrá de declarársela nula, tanto en lo que respecta al juicio como a la sentencia que determinó su término respecto de este delito.

UNDÉCIMO: Que, en efecto, de los hechos establecidos por el Tribunal se observa, primeramente, una clara infracción a los principios de la lógica, en cuanto se ha afectado gravemente el principio de la razón suficiente, en el sentido de que “todo juicio necesita un fundamento suficiente para ser verdadero”, de manera que para considerar que una proposición es completamente cierta ha de ser demostrada, es decir, han de conocerse suficientes fundamentos en virtud de los cuales dicha proposición se tiene por verdadera y la conclusión adolece de tales fundamentos, toda vez que no es demostrable y no puede servir de fundamento de verdad porque no tiene apoyo material en la prueba producida ya que ésta, en su respectiva concordancia, no puede acercarnos a la decisión.

DUODÉCIMO: Que, en la apreciación de la prueba, se han infraccionado las reglas de la sana crítica, ya que se ha obviado el necesario análisis cohesionado y concordante, de toda la prueba producida, como tampoco se practicó un examen individual de las probanzas, y si ello se hizo, la sentencia no lo consigna con precisión y rigor, de manera que no se visualizan ni justifican los asertos del sentenciador para adquirir su convicción y que justificarían la decisión de absolución, con clara infracción al principio de la lógica, de la razón suficiente, todo lo cual redundará en que el recurso habrá de ser acogido y así se declarará.

Y TENIENDO PRESENTE, las disposiciones legales citadas y lo previsto en los artículos 352, 360, 372, 374, letra e), inciso segundo del artículo 376, 382, 384 y 386, todos del Código Procesal Penal,

SE ACOGE el recurso de nulidad deducido por el Fiscal Adjunto, abogado don Jaime Rojas Gatica, deducido en contra de la sentencia dictada con fecha veintitrés de Noviembre del año dos mil veinticuatro, pronunciada por la Juez Titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique, y en consecuencia, SE DECLARA QUE ES NULA DICHA SENTENCIA Y EL JUICIO ORAL en que se pronunció, respecto del citado requerido, quien fue absuelto del requerimiento del Ministerio Público, de ser autor del delito de estafa residual, perpetrado en esta ciudad, el día veintinueve de Enero del año dos mil veintitrés, retrotrayéndose el estado de la causa a la oportunidad de fijar nuevo día y hora para la celebración del pertinente Juicio Oral, ante el Juzgado de Garantía de Coyhaique, por el Juez no inhabilitado que correspondiere.

Que no se condena en costas a ninguno de los intervinientes por haber tenido motivos plausibles para comparecer.

Regístrese, notifíquese, dese a conocer a los intervinientes en el día y hora acordados y devuélvanse los antecedentes pertinentes al Juzgado de Garantía de Coyhaique.

Redacción del Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza, quien no firma por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

R.U.C. número: 2300160896-7.-

Rol I. C. número: 450-2024.(Penal).-